

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00023/2023

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000517
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000516 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a [REDACTED]

SENTENCIA N° 23

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 516/2021
OBJETO DEL JUICIO:

JUEZ: [REDACTED]

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO.

Letrado: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED].

En Cartagena, a 5 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la Resolución de 11 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se inadmite por falta de legitimación la reclamación presentada por [REDACTED] en calidad de [REDACTED].

“La persona que ocupe la [REDACTED]

[REDACTED] Tiene las competencias y facultades recogidas en la legislación y en los Estatutos, pudiendo delegarlas total o parcialmente en otros miembros de la Comisión Ejecutiva o en los Órganos competentes de la [REDACTED]. En caso de ausencia por cualquier circunstancia, la Comisión Ejecutiva asumirá colegiadamente sus funciones durante el periodo que dure aquella.

Las organizaciones de ámbito inferior a la Federación Estatal carecen de capacidad para adquirir bienes, contraer obligaciones y contratar o despedir personal a su servicio”.

Compartimos con la administración que , en consecuencia, es el Secretario General de la Comisión Ejecutiva el que ostenta la representación legal, y por tanto el único que puede accionar, salvo que delegue total o parcialmente en otros miembros de la Comisión Ejecutiva o en Órganos competentes de la Federación, no constando en la documentación aportada de adverso ninguna delegación de competencias.

Es por ello que [REDACTED] carece de capacidad para intervenir en el presente procedimiento en su calidad de [REDACTED]

SEGUNDO.- Alega en segundo lugar la Administración demandada, la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El art. 19 de la Ley Jurisdiccional/98 exige la tenencia de legitimación como requisito imprescindible para acudir ante la jurisdicción contencioso- administrativa, reconociéndola a quienes tengan un interés legítimo - concepto más amplio que el de interés directo- en la nulidad de las actuaciones impugnadas. En correlación con ello, se incluye la falta de legitimación entre las causas de inadmisibilidad de los recursos.

Ello supone que salvo los supuestos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico para la "acción pública", no concurre un derecho ilimitado a actuar simplemente en defensa de la legalidad, equiparable a una legitimación popular ilimitada para atacar cualquier actuación que se considere ilegal, afecte o no a la parte recurrente.

En su demanda no indica el sindicato solicitante qué intereses sindicales se ven afectados, ni qué datos o documentos entran dentro de la esfera jurídica cuyo tutelaje la ley otorga al sindicato reclamante.

El que la vigente Ley Jurisdiccional recoja el principio de la suficiencia del interés "legítimo", no faculta para interpretar que el interés legitimador haya perdido su

estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aún en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer expresa reserva de que en ningún caso se comprenden en ella, ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros. En este sentido se ha definido positivamente, afirmando que para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja (SSTS de 24-9 EDJ 1992/9157 y 7-10-1992 y 9-5-1994 EDJ 1994/4125).

El Juzgado ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta causa de inadmisibilidad y sobre la anterior en la reciente sentencia nº 218, de 13 de Abril de 2009, presentada también por el sindicato demandante en un tema idéntico al que aquí se ventila donde se impugnaba la designación de miembros del Tribunal de la Convocatoria para la selección de un Técnico Superior del Instituto Municipal del Litoral.

Nos remitimos a los acertados argumentos de la Sentencia del Juzgado.

De igual forma sentencia no 63/2010, de 16 de febrero de 2010, antes mencionada, recoge esta causa de inadmisibilidad.

La Sentencia firme de 21 de Mayo de 2010 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sentencia no 444/2010, Rollo de Apelación No 505/2009, en procedimiento seguido entre las mismas partes litigantes, afirma respecto a la legitimación:

“En definitiva para que pueda reconocerse legitimación a los Sindicatos como vienen a convenir las partes con cita de la sentencias que consideran aplicables es necesario que tenga un interés legítimo en el ejercicio de la acción, identificado con un interés profesional o económico, (aunque no necesariamente de contenido patrimonial) o que esté habilitado para defender los derechos o intereses legítimos colectivos en juego (art. 19. 1 b) LJ), mientras que en el presente caso la Comisión Permanente del Instituto Municipal de Servicios del Litoral hizo la convocatoria aprobando una bases para cubrir un puesto de técnico superior por promoción interna al que se presentó un solo funcionario como candidato, que al final resultó ser el adjudicatario de la misma.

Por lo tanto, ni el Sindicato está afectado por la convocatoria, siendo evidente que de su anulación no va a recibir un beneficio, ni va a evitar un perjuicio, ni existen intereses colectivos que afecten a los afiliados del Sindicato (por lo menos él mismo no los cita). El único trabajador afectado es la persona a la que se adjudicó la plaza que interviene como apelado. Lo que es evidente es que la mera defensa de la legalidad no es suficiente para reconocer

legitimación al sindicato apelante, ya que la Ley no recoge en esta materia la acción pública o popular.

Por último procede significar que el hecho de que el artículo 31. 6 de la Ley 7/2007 (Estatuto de la Función Pública declare que las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección, es irrelevante porque dicha norma debe interpretarse en relación con el artículo 19. 1b) LJ, que exige para que tengan legitimación que resulten afectados o que estén habilitados para la defensa de los derechos o intereses legítimos colectivos. A mayor abundamiento, en el presente proceso no se recurre ninguna decisión del órgano de selección sino de la Comisión Permanente del Instituto y del Ayuntamiento. Por último dice la apelante que las bases eran inexistentes y que la estimación del recurso supondría que tuvieran que aprobarse con su intervención, con posibilidad de que la plaza no se saque para promoción interna y de que puedan participar otros aspirantes. Sin embargo las bases existen y no fueron recurridas (el recurso se dirigió solamente contra AREA DE ALCALDIA DIRECCION GENERAL DE LA ASESORIA JURIDICA).

Los acuerdos a los que antes se ha hecho referencia consistentes en el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cartagena de 25 de febrero de 2008, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Instituto Municipal de Servicios del Litoral, sobre designación de miembros del Tribunal para resolver la convocatoria realizada para cubrir por el sistema de concurso-oposición una plaza de Técnico Superior y contra el acuerdo del mismo organismo de corrección de errores del anterior en lo que se refiere a los miembros de dicho Tribunal), debiendo ser consideradas, en consecuencia, como consentidas y firmes”.

En este sentido existe una nutrida jurisprudencia tanto del TC como del TS, incluso nuestro Tribunal Superior de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse en casos que afectan a nuestro Ayuntamiento, sobre la falta de legitimación de un sindicato en abstracto como garante de la legalidad si no afecta directamente a los intereses de los afiliados del mismo. En este sentido y como botón de muestra, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28/3/2019, sentencia no 186 en la que se realiza un estudio y reseña de las sentencias del TC y TS:

“(…) En el presente caso el sindicato impugnante justifica su legitimación para impugnar la convocatoria en una defensa colectiva de los intereses de los afiliados y del resto de personal estatutario, intereses que no identifica, y en que persigue evitar un perjuicio, que tampoco describe ni prueba. Añade que el interés del sindicato reside en que los concursos se tramiten en las condiciones legales establecidas y que no se perjudiquen los derechos de los participantes, que son médicos y muchos de ellos afiliados, teniendo derecho a que

los miembros de la comisión de selección ostenten la titulación mínima exigida.

Es evidente que el sindicato lo que hace es una defensa en abstracto de la legalidad. Aun siendo lícito cuestionar la composición de las comisiones de valoración no consta que los admitidos provisionalmente y afiliados al Sindicato no hayan aceptado el resultado del concurso tramitado y lo que es más importante de aceptar su tesis puede que algunos de sus afiliados resulten beneficiados mientras que otros no lo sean.

No puede desconocerse que una cosa son los intereses colectivos que el Sindicato representa y otra los posibles vicios resolutorios del proceso selectivo que, en principio, afectan a quienes han participado en el proceso, que pueden estar conformes con tales vicios y, también, verse perjudicados por el ejercicio por el Sindicato de un recurso en sustitución de ellos.

En definitiva el Sindicato, realmente, mediante la interposición del recurso, más que defender intereses colectivos de sus afiliados lo que está haciendo es una defensa de lo que entiende debe ser la legalidad aplicable en la composición de las Comisiones de Valoración designadas para evaluar los méritos alegados en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, entendiendo que la titulación que debe ser exigida a los mismos debe constar en las bases de la convocatoria de acuerdo con el art. 46.3 (que exige que tengan la idoneidad necesaria) y con el art. 38.1 de la Ley 55/2003 (LA LEY 1904/2003) , que entiende completa la anterior norma, al exigir que tengan una titulación de nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso en la plaza convocada, para llegar a la conclusión de que en este caso la titulación exigida teniendo en cuenta que se trata de proveer puestos de trabajo de Jefe de Servicio, debe ser la de Médico Especialista de la misma especialidad a la que pertenezca el puesto convocado.

De esta forma parece difícil mantener el "interés" del Sindicato en la impugnación de una convocatoria que en principio no afecta a las condiciones de trabajo de sus afiliados, sin que de hecho haya podido explicar de qué forma ven perjudicados sus derechos por la convocatoria impugnada.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso formulado por entender que la Resolución impugnada es conforme a derecho en cuanto inadmite el recurso de alzada por falta de legitimación activa del sindicato recurrente, sin que haya lugar por tanto a pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de ambas instancias de conformidad con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Es por ello que en aplicación directa de la jurisprudencia trascrita inadmitimos la petición por carecer de capacidad del

recurrente y falta de legitimación el sindicato.

CUARTO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al no existir pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de la parte recurrente, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo declarar y declaro la **INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] frente a la Resolución de 11 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se inadmite por falta de legitimación la reclamación presentada por [REDACTED], en calidad de [REDACTED], por la que se solicitaba determinada información relativa al Jefe de la Policía Local de Cartagena, POR FALTA DE CAPACIDAD del recurrente y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL [REDACTED] dejando imprejuzgada la cuestión de fondo; todo ello sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el [REDACTED] de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M^o. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio firmo, [REDACTED], Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n^o 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.